

Leg. Agosto 1918

EMILIO FRUGONI

JUBILACIONES OBRERAS

(CONFERENCIA DE EXTENSION UNIVERSITARIA)

J.M.

Versión taquígráfica de *S.* Martínez Echebarne.



MONTEVIDEO

1928

Unidad - 1928 - 1928 - 1928

Explicando la finalidad de estas

conferencias

Vamos a iniciar hoy un ciclo de conversaciones de extensión universitaria, por medio de algo así como una cátedra ambulante, trasladada desde la Facultad de Derecho a los centros y locales obreros, (1) a fin de traer al seno mismo de la clase trabajadora conocimientos que puedan serle útiles, prácticos o, al menos, interesantes para la mejor defensa y comprensión de sus derechos; a fin, así mismo, de plantear acerca de ella o dilucidar, si es posible, problemas directamente relacionados con la situación y la suerte de las masas laboriosas. — Contamos para la realización de esta obra — verdadera campaña de instrucción popular — con el concurso y la buena voluntad de los alumnos de la clase de Legislación del trabajo y Previsión social que dictamos en dicha Facultad. — Cuando inauguramos esa clase dijimos que aspirábamos a que ella llegase a ser órgano vivo de extensión universitaria, por tratarse de una asignatura que, más que ninguna otra, lleva al seno de las aulas la palpitación auténtica y poderosa de la vida moderna en sus manifestaciones sociales. — Allí

(1) — Esta conferencia fué pronunciada la noche del 6 de Junio en el «Centro Protección de Chanfleurs».

se estudia el trabajo — base de la vida social — en su relación con la organización jurídica; allí se estudia la ley frente a la situación y los problemas sociales del trabajo. Es, por consiguiente, como una ventana abierta por la cual la universidad puede asomarse a la vida del trabajo, al menos en su aspecto legal y en todos aquellos aspectos que de alguna manera tengan relación con el sistema de nuestras leyes o con la aspiración de nuestros trabajadores a nuevas formas jurídicas, y que, por consiguiente, deben interesar profundamente al jurista, al legislador y al sociólogo.

Para estas disertaciones, para las primeras clases de este curso, hemos elegido temas prestigiados por un vivo interés de actualidad. El de esta noche está, por decirlo así, a la orden del día, en el primer plano de las preocupaciones públicas, desde que lo han hecho surgir nuevamente a la superficie solicitudes políticas propias de todas las vísperas electorales. Vamos a hablar de las **jubilaciones obreras**.

El estudiante Luis M. Sumastre leerá un erudito trabajo, en el cual ha reunido las enseñanzas y sugerencias de clase, añadiéndoles el fruto de sus informaciones propias. Después yo puntualizaré algunos aspectos de la misma cuestión.

Antes de terminar quiero llamar la atención de ustedes sobre el simpático gesto y el esfuerzo meritorio que realizan estos muchachos, prestando su concurso a esta campaña de una manera completamente desinteresada, ya que ni siquiera los anima el propósito de hacer méritos para el examen. — lo que, después de todo, sería también legítimo. — desde que en mi cátedra no hay exámenes, porque se trata de una materia libre, que no está incorporada todavía al plan de estudios de la Facultad de Derecho.

(El estudiante Sr. Sumastre lee su trabajo, siendo al final muy aplaudido).

CONCEPTO DE LAS**JUBILACIONES :: ::**

Entre las numerosas ideas expresadas en su interesante trabajo por el estudiante Sumastre, una hay que quiero hacer resaltar de inmediato: — la de que nosotros consideramos las jubilaciones como una forma de seguro social, adoptando al respecto un criterio que no coincide con el generalmente adoptado según el cual se establecen diferencias entre los institutos de seguros sociales y los institutos típicos de jubilaciones. Tratadistas hay, como Berthelemy, que, refiriéndose especialmente a las jubilaciones civiles, las define como ventajas acordadas por el Estado a sus funcionarios por un mecanismo distinto al del seguro. Nosotros entendemos, en cambio, que sean cuales fueren las diferencias de mecanismo, las jubilaciones, aún las civiles, las que el Estado acuerda a los empleados públicos son formas de seguro, que comprenden el amparo al agotamiento, a la vejez, a la inhabilitación y además comprenden el retiro. Desde luego, lo que define el seguro social no es el mecanismo de funcionamiento, sino la finalidad y la esencialidad de sus funciones. No se trata, por consiguiente, de una cuestión de mecanismo, de forma o de procedimiento; en la sustancia y en el fondo nada se opone a que las jubilaciones, aún las jubilaciones civiles, sean consideradas perfectos seguros que comprenden por una parte el retiro, como he dicho, y por otra parte el resguardo contra las peores contingencias del futuro en la vida del funcionario; como nada se opone tampoco a que el mecanismo de las jubilaciones sea idéntico al adoptado en algunas partes, en Alemania o en Inglaterra, por ejemplo, como nos lo ha recordado el amigo Sumastre, a los efectos de servir y financiar el seguro obrero.

La importancia de considerar las jubilaciones como una forma de seguro social reside en el concepto mismo del seguro, es decir, en el concepto de que este es un amparo, o mejor dicho.

una reparación que la sociedad debe a los trabajadores o a los funcionarios, ya sean unos u otros los jubilados. Por de pronto, si aún tratándose de jubilaciones civiles, de esas garantías acordadas por el Estado a sus funcionarios, no hay razón alguna para establecer diferencias profundas entre ellas y el seguro social, o, mejor dicho, no hay razón alguna para no considerarlas comprendidas entre las diversas formas del seguro social. ¿cómo ha de establecerse esa disparidad entre ambos institutos cuando, en vez de tratarse de empleados públicos, se trata de obreros, a los cuales se les acuerda la jubilación en atención a la función social que los obreros desempeñan y en virtud del alto interés colectivo que existe en rodearlos de garantías frente a las peores contingencias o a los más graves riesgos?

DERECHO DEL

INDIVIDUO Y

OBLIGACION DE

LA SOCIEDAD.

La primera consecuencia jurídica de esta asimilación de las jubilaciones al seguro social, es la siguiente: que se coloca en primer término la noción de obligación social, ante la cual pasa a segundo término la noción de derecho individual adquirido. El derecho individual adquirido por el jubilado queda jurídicamente expresado en la fórmula ya tan usada de que la jubilación es un sueldo diferido: es el pago de una remuneración que el Estado o las empresas han ido reteniendo y que devuelven o entregan al jubilado en el momento en que él empieza a entrar en ejercicio y goce de su derecho. Nosotros admitimos—claro está— que la jubilación, tanto la de los empleados civiles como la de los obreros, sea un derecho adquirido. Admitimos, desde luego, aún contra lo que entiende Berthelemy, que es el pago de un sueldo diferido.

Lo admitimos, sobre todo, porque no consideramos exacta la objeción que ese tratadista francés hace cuando pretende que la noción de sueldo diferido era una cantidad de dificultades verdaderamente insalvables. El dice: "el sueldo diferido debe tener algún límite; lo que la empresa o el Estado quedan debiendo a sus funcionarios o a sus servidores, debe ser una cantidad determinada; ha de llegar, por consiguiente, el momento en que se haya devuelto por completo al jubilado todo lo que constituye ese sueldo diferido, y, entonces, el jubilado no tendrá derecho a más. De la misma manera, si el jubilado muere antes de haber recibido todo lo que constituye ese sueldo diferido o retenido, la empresa, el Estado o la sociedad, es decir, quién paga ese sueldo tendrá que seguir abonándolo hasta agotar por completo el fondo constituido por el mismo". Pero a esta objeción contestamos nosotros que si no es posible establecer, como piensa Berthelmy, dónde termina el sueldo aplazado, dónde acaba el monto que le corresponde, eso nos autoriza para sostener que dicho sueldo debe estar constituido por todo lo que es necesario para garantizarle al trabajador, al jubilado, una subsistencia decorosa, más o menos de acuerdo con la subsistencia que él mismo se ha estado pagando con su sueldo en los tiempos de actividad, y que esa subsistencia decorosa debe durar tanto como la vida del funcionario y aún como la vida de su cónyuge o hijos menores hasta llegar a la mayoría de edad, si el funcionario muere antes.

Entendido así, el concepto de sueldo diferido viene a abarcar en forma amplia o, mejor dicho, a traducir y concretar la idea expresada por un industrial francés, cuando decía que las empresas deben a sus trabajadores algo más que el salario que les pagan. Quedaría a cargo de ese "algo más" el servicio del retiro o de la jubilación. Ese "algo más" ¿qué debe ser? Para nosotros tiene que ser lo que hace falta para garantizar al trabajador un retiro perfecto, decoroso y tranquilo, en condiciones muy parecidas, por lo menos, a las de la subsistencia que ese trabajador se aseguraba para sí mismo y para los suyos percibiendo su sueldo cuando estaba en actividad. Pero si nosotros admitimos que la jubilación sea en todos los casos un derecho

individual adquirido por el beneficiario a título de pago de un sueldo que se le ha ido reteniendo para devolverlo cuando llegue para él el momento de retirarse a descansar, cuando se entienda que ya ha rendido suficiente tributo a la obligación de prestar su concurso a la obra de la producción, de la prosperidad y del trabajo colectivos, si nosotros admitimos eso, entendemos también que la jubilación es una forma de seguro social y que, por consiguiente, está presidida por la noción de obligación que la sociedad tiene de amparar al trabajo, independientemente del derecho que pueda tener el trabajador a ser amparado. Independientemente, pues, de este derecho individual que el trabajador adquiere con sus años de servicios continuados, existe la obligación de la sociedad de amparar el trabajo y — aún más que de ampararlo — de repararlo, de devolverle lo que no le ha entregado en sus años de actividad.

Es necesario, por consiguiente, combinar la noción de derecho con la noción de obligación social.

LA REPARACION

S O C I A L :: :: ::

Siendo así, ¿hasta dónde puede extenderse el derecho individual adquirido? No puede pasar nunca más allá de donde pueda ir la obligación social. La sociedad tiene la obligación de reparar al trabajador, entregándole ese sueldo que le ha estado reteniendo, para que pueda descansar, para que pueda entregarse al descanso en el seno de los suyos en condiciones perfectamente humanas y sociales; pero si nosotros queremos — como se pretendió en nuestro país al formular la ley de jubilaciones civiles y al darle la economía especial que se le ha dado — atenernos exclusivamente a la noción de derecho individual, resultará que este derecho es perfectamente compatible con cualquier clase de privilegio económico y podrá ser reclamado acaso en cualquier

tiempo y a cualquier edad, sin tener en cuenta para nada altos intereses o sagradas conveniencias colectivas.

En cambio, si nosotros combinamos la noción de derecho individual adquirido con la de obligación de la sociedad para con los trabajadores, ¿qué resulta? Que el derecho individual existe pero debe estar armonizado con la obligación social de reparar, que solamente existe cuando la reparación procede, y la reparación no procede cuando el trabajador o funcionario, es decir, el que se jubila, está gozando ya de ciertas ventajas sociales, que representan y constituyen por sí mismas más que una reparación de la sociedad, pues ésta les ha permitido colocarse en una situación de privilegio con relación a los otros elementos de trabajo. Para que ese hombre entre en condiciones de gozar de ese derecho individual adquirido, es necesario que la sociedad esté también respecto a él en la obligación de hacerle esa relativa reparación de que nosotros hablamos, que se traduce en la pensión jubilaria, que se traduce en la jubilación para él o en la pensión para los suyos, y esa reparación, vuelvo a repetirlo, no puede proceder cuando el beneficiado goza de privilegios económicos, porque esa reparación la sociedad se la debe al trabajador en cuanto el trabajador necesite del amparo social; pero si el ex funcionario o el ex trabajador no necesita ya de ese amparo porque está percibiendo la ventaja social de un privilegio económico, el deber de aquella queda en suspenso. Para que ese hombre entre al ejercicio del derecho adquirido es necesario que renuncie a los privilegios económicos, a sus ventajas sociales, o que pierda esas ventajas, pues entonces cae en la situación que realmente reclama y permite la reparación social.

La preponderancia del concepto de la jubilación como derecho individual, derecho de propiedad que el beneficiario va adquiriendo; la preponderancia de ese concepto nos remite a la noción de que el trabajo es una función individual exclusivamente; nuestro criterio, en cambio, nos remite a la noción de que el trabajo no es tan sólo una función individual, sino también una función social que forma parte del engranaje de la sociedad y que está, por consiguiente, sometida a principios colectivos de convivencia, de necesidad social y hasta de prodo-

minio de clase, tanto por lo que respecta a la obligación que la sociedad impone al individuo de trabajar para vivir, como en lo que respecta a los privilegios económicos que permiten al individuo vivir sin trabajar.

CONSECUENCIAS

JURIDICAS :: ::

Si el derecho no puede ir más allá de donde puede y debe ir la obligación social, se deducen de esto, consecuencias importantes con relación a la edad en que los funcionarios o trabajadores deban entrar a gozar de ese derecho y con relación a la compatibilidad o incompatibilidad que deba existir entre la jubilación y la situación personal de los mismos beneficiados.

En nuestra ley de jubilaciones civiles se da la anomalía de que puede conciliarse las jubilaciones, aún las más elevadas — generalmente son las más elevadas, precisamente — con bienes de fortuna o rentas personales de consideración, y esto es así porque se ha partido de la base de que la jubilación es tan sólo un derecho individual de propiedad, y una especie de derecho absoluto, que no puede estar limitado por ninguna consideración de orden colectivo. Si se adoptara, en cambio, el criterio que nosotros sostenemos, ningún hombre que posea bienes de fortuna o, al menos, entradas personales por concepto de rentas que sean tan elevadas como la jubilación que pueda corresponderle, estaría en condiciones de acogerse a esos beneficios. Habría siempre que combinar las entradas personales que ese hombre pueda percibir por concepto de sus rentas o bienes propios, con la entrada que para él represente la jubilación adquirida. Así, por ejemplo, si un hombre puede jubilarse con \$ 200 mensuales, pero dispone de rentas personales del valor de \$ 150, podrá reclamar de la jubilación que le corresponda \$ 50, a efecto de completar la entrada de \$ 200, que es aquella a la cual tiene derecho adquirido. Pero si sus rentas son precisamente de \$ 200,

no es lógico que perciba un sólo centésimo a título de jubilación. Tendrá, sí, ese derecho adquirido para gozarlo efectivamente en cuanto pierda esas ventajas sociales o en cuanto renuncie a esos privilegios económicos. Será una especie de derecho en suspenso; estará siempre en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación si ha cumplido con las condiciones que la ley establece como requisito para llegar a ella; pero mientras goce de privilegios económicos que le representen entradas tan altas como el derecho mismo de la jubilación, no podrá echar mano de él; será una especie de expectativa, que lo amparará en cuanto el hombre pierda esas ventajas sociales, porque los privilegiados no figuran en el número de los acreedores de la sociedad, sino de los deudores.

Ese concepto excluye también las jubilaciones y pensiones excesivas, porque los altos sueldos permiten el ahorro y este se vuelve una obligación moral por parte del funcionario, de modo tal que no cabe reparación alguna más allá del límite en que el ahorro comienza a ser factible sin sacrificio de necesidades respetables.

Ultimamente, si se quiere simplificar las cosas, no hay tampoco inconveniente en admitir que la jubilación sea tan sólo un derecho individual distinto al principio de los seguros sociales, en cuanto estos puedan significar más que nada el amparo o el reparo social, la obligación que la sociedad tiene de amparar o de reparar el trabajo; no hay inconveniente, digo, en admitir ese primer concepto, ya que, después de todo, aún los derechos más altos, los más tradicionales en nuestra organización jurídica están — como lo recordaba muy bien el estudiante Sumastre — sometidos en la actualidad a un gran número de limitaciones. El derecho a la jubilación no tendría porque ser considerado, dentro del conjunto de los derechos de propiedad, un derecho absoluto, que pudiera rejirse con preeminencia absoluta también de toda consideración de orden colectivo; y, partiendo de esta base, habría consideraciones de orden colectivo muy poderosas para exigir que este derecho individual adquirido se desarrollara dentro de los límites de lo razonable y de lo justo, — que no se pudiese conciliar con las situaciones personales de privilegios, de riqueza, de fortuna, como se hace

en la actualidad, — que no se pudiera acordar tampoco a los hombres jóvenes, que están todavía en la flor de la edad y pueden continuar prestando aún grandes concursos de energías a la producción y al trabajo; que, en definitiva, se le mantuviese dentro del radio trazado por las exigencias y las necesidades del conjunto social.

PROBLEMA DE LA JUBILACION OBRERA

De una manera o de otra, lo indudable es que frente a todas las limitaciones que quieran establecerse para la regularización de este derecho, los obreros no tienen nada que temer. Ya sea partiendo del criterio de que la jubilación es una forma de seguro, ya sea partiendo del criterio de que la jubilación es un derecho individual o un simple pago de sueldo diferido o retenido, pero que debe ser también limitado, como todos los derechos individuales; ya sea partiendo de un criterio como de otro, cuando llegamos a las limitaciones a que yo me vengo refiriendo, nos encontramos con que ellas pueden ser perjudiciales para algunas situaciones privilegiadas que se dan dentro de las categorías de nuestras leyes de jubilaciones civiles, pero no pueden ser nunca un perjuicio, ni una amenaza para los trabajadores, para los obreros que ya gozan entre nosotros del beneficio de la jubilación o para quienes entren a gozar de él, el día que se dicte en nuestra República una ley general de jubilaciones, que ya está tardando demasiado.

Desde luego, las jubilaciones obreras plantean problemas que no plantean las jubilaciones civiles, sin duda por la diferencia que existe entre un verdadero trabajador y un funcionario público. Cuando se trata de jubilaciones civiles, en efecto, a nadie se le ocurre plantear el problema de si es justo o no que los funcionarios coticeen para el sostenimiento de la caja. A nadie se le ocurre plantear este problema porque en el convencimiento de todo el mundo está que el servicio de las jubilaciones civiles no va a recaer sobre todo y menos exclusivamente, sobre

el sueldo mismo del funcionario, tanto más cuanto que nada se opondría a que los funcionarios que perciben sueldos demasiado pequeños, si los hay, quedarán excluidos de toda cotización y en cambio se obligase a cargar con todo el peso del servicio a los funcionarios cuyos sueldos pasan de cierto límite y se van elevando indefinidamente en la escala también indefinida de los sueldos de nuestra administración pública. Pero cuando se trata de trabajadores auténticos, ya sea de esos obreros y empleados de servicios públicos, amparados por una ley especial de jubilaciones que existe en nuestro país desde hace varios años; ya sea de los que están esperando ser acogidos al beneficio de esa ley por la sanción de proyectos parciales a estudio de la Cámara; ya sea, en definitiva, de los que mañana tendrá que entrar, a título de asalariados de toda índole, en el gran instituto de las jubilaciones generales; cuando se trata de trabajadores, repito, entonces se plantea con todo derecho el problema de si corresponde o no que los asalariados coticen para el mantenimiento de las cajas o sea por el servicio de la jubilación.

LA COTIZACION DE

LOS OBREROS :: ::

Cada vez que en alguna parte, como en Inglaterra, al discutirse la ley de seguros obreros o en Francia, al discutirse la ley de retiros obreros y campesinos, se ha tratado la manera de financiar las cajas y se ha sostenido por algunos que los trabajadores no deberían cotizar, se ha hecho la objeción de que entonces estas leyes, en vez de ser verdaderas leyes de seguros, quedaban reducidas a la simple categoría de leyes de asistencia social. Yo entiendo, contra lo que expresaba al estudiante Sumastre. — y esto demostrará la libertad de criterio que se permite dentro de mi cátedra, en la que el profesor expone conocimientos, pero no impone su personalidad — yo entiendo que puede prescindirse en absoluto de la cotización de los trabajadores en esta clase de seguros sociales, sin que por eso le

hagamos perder a la ley de jubilaciones el carácter de seguro y la transformemos en un simple instituto de asistencia pública. Y entiendo eso porque habrá siempre una diferencia profunda.

La asistencia social o la asistencia pública significa el amparo que la sociedad acuerda al hombre a título de indigente, en atención a la pobreza en que ese hombre ha caído. En cambio, el seguro y, por consiguiente, la jubilación, representa la reparación que la sociedad acuerda al hombre a título de trabajador. Esto basta por sí solo para establecer una diferencia profunda entre los institutos de simple asistencia y los institutos de seguro social. Puede, pues, prescindirse de la cotización de los trabajadores y no por eso éstos van a renunciar o perder el derecho de reclamar de la sociedad el cumplimiento de ese deber que la sociedad tiene de repararles en cuanto han sido trabajadores y en cuanto necesitan ya que esa reparación les llegue a su debido tiempo. Si les ha llegado antes en forma de algún privilegio económico, en forma de propiedad, de bienes raíces o de capital más o menos grande o pequeño, no tienen derecho a reclamar esa reparación, pues la ventaja hace cesar el deber de la sociedad para con ellos o lo reduce en la medida en que ellos son privilegiados.

El derecho de reclamar una reparación no está supeditado a la cotización que ellos puedan hacer o no para el sostenimiento de la caja de seguro, porque no emana de la cotización. Es un derecho independiente de ésta porque nace de una obligación que la sociedad tiene para con ellos, con prescindencia de toda contribución del obrero; y nosotros entendemos que éste no debe cotizar directamente porque en realidad en todos los casos, en todas las fórmulas de financiación de cajas, los obreros cotizan indirectamente. ¿Cómo se consolidan, cómo se alimentan estas cajas, por lo general? Cuando se trata de funcionarios públicos, la caja se consolida o se constituye con los aportes de los mismos funcionarios y con el aporte del Estado. El Estado a veces contribuye con una cantidad mensual o contribuye a título de garantía permanente, que de tanto en tanto tiene que ir enjugando los déficits que van sobreviniendo. En el concepto de que la jubilación es un derecho individual absoluto adquirido por el

jubilado y de que es el pago de un sueldo diferido, el Estado. cuando contribuye, contribuye a título de empresario del funcionario. En las jubilaciones obreras ¿las cajas cómo se constituyen? Se constituyen siempre con la cotización de las empresas y la cotización del Estado. Las empresas contribuyen a título de tales, porque ellas tienen que retribuir esa parte de sueldo diferido que han estado reteniendo; el Estado contribuye a título de garantía y contribuye, de acuerdo con nuestro criterio, por que el Estado es el órgano de la sociedad para cumplir con ese deber de amparo a los trabajadores, como representante jurídico que es de la sociedad y como instrumento para el cumplimiento y la satisfacción de todos los derechos individuales. Las empresas tienen la obligación de contribuir no tan sólo porque ellas han ido reteniendo eso que se llama sueldo diferido, sino porque además — y esto es lo importante, según nuestro criterio — la sociedad tiene la obligación de amparar al trabajo y, para ampararlo, nada más lógico que recurrir al dinero de las empresas, que son sustentadas, alimentadas por aquel: que son florecientes y prósperas en virtud del trabajo, porque el trabajo forma y nutre el capital y el trabajo hace por consiguiente, la vida y la prosperidad de las empresas.

De ahí que, dentro del criterio de que la jubilación es un seguro social, a las empresas les corresponda cotizar por doble motivo, — por el motivo de tener que devolver el sueldo diferido, y por el motivo de que deban ellas cargar con la obligación social, con esa obligación que la sociedad tiene de amparar al trabajo, siendo por tanto lógico que la sociedad recurra a las entradas o a las utilidades de las empresas para financiar el servicio jubilatorio.

DIFICULTADES

PRACTICAS

Bien: cuando los obreros no cotizan, las cajas tienen que quedar solventadas y sustentadas exclusivamente sobre dos bases, la

base de la cotización de las empresas y la base de la cotización del Estado. Esto suele significar una enorme dificultad para la financiación en naciones donde se quiere recargar el privilegio.

En la práctica este ha sido el gran motivo por el cual se ha acudido generalmente en materia de retiros y seguros obreros, al principio de la contribución tripartita, al principio de la triple contribución.

Es en realidad el gran argumento que hacía Jaurés en la Cámara francesa, cuando se pronunciaba en favor de la cotización de los trabajadores, sosteniendo que esa era una condición indispensable para que las cajas pudieran tener vida próspera y para que pudieran servirse buenos retiros, que deberían irse ampliando, abarcando cada vez un radio más grande de las necesidades del trabajador. Pero en realidad no hay ninguna razón jurídica, ni social, ni de justicia, ni de lógica, que se oponga a prescindir de la cotización del trabajo. El trabajador siempre aún cuando aparentemente no cotice, tendrá que estar contribuyendo al sostenimiento de las cajas. En la cotización de las empresas va ya comprendida la cotización del obrero. Las empresas cotizan a costa de las ganancias que realizan o recargando el costo y precio de sus servicios o productos; y las ganancias son realizadas a costa del trabajo del productor, así como el recargo del costo de la producción sólo podrá ser soportado por los consumidores gracias al trabajo de los productores.

Luego, las cajas se financian también sobre la base del aporte y de la capitalización de los intereses, y los capitales producen intereses y los intereses se capitalizan en virtud siempre del progreso y esfuerzo colectivos, en el cual está comprendido en máxima parte, naturalmente, el esfuerzo de los trabajadores del país.

Finalmente, en la cotización del Estado va incluida también la cotización obrera, la obligación del trabajador. El Estado, en efecto, cotiza con recursos que obtiene del impuesto y el impuesto generalmente extrae el producto del trabajo, el impuesto generalmente pesa sobre lo que el trabajador ha producido, sobre todo en nuestro país.

De modo que aún cuando adoptemos para la financiación y

sostenimiento de estas cajas, el principio de la cotización de las empresas o del Estado, — ya sea que el Estado entregue una cantidad periódica o que se constituya como garantía permanente para enjugar los déficits que se produzcan, — aún cuando adoptemos este principio de las únicas dos cotizaciones, podremos tener la seguridad de que el trabajador habrá siempre pagado ese servicio de la jubilación.

Vamos, pues, como el argumento de que para no imprimirle a este instituto el carácter de una simple dádiva es necesario que el trabajador cotice directamente, pierde su fuerza por completo. El trabajador ha de pagar siempre, por lo menos en parte, el sostenimiento de este instituto, aún cuando directamente no cotice.

En principio, los salarios deberían ser excluidos de la obligación, exceptuándose los salarios altos, ya que a los empleados que perciben remuneraciones elevadas, se les rendiría el servicio de administrárseles socialmente su capacidad de ahorro, capacidad de que no disponen los obreros o empleados modestos.

LA SOLUCION

INTEGRAL :: ::

En nuestro país existen ya numerosas leyes de jubilaciones. Hay una ley de jubilaciones civiles, una ley de jubilaciones de los maestros, una ley de jubilaciones para los empleados y obreros de servicio públicos, que comprende a los empleados y obreros del ferrocarril, de la empresa de Aguas Corrientes, de la empresa del Gas, de las empresas Tranviarias, de los varaderos y acaso algunos más. Hay leyes de retiros militares y de retiros policiales. Hay finalmente, una ley de jubilaciones bancarias. Quedan, sin embargo, una gran cantidad de gremios, tal vez los que más necesiten amparo, por ser los que perciben salarios más reducidos, completamente al margen de estas garantías y beneficios sociales. En estos últimos tiempos se han estado

realizando grandes esfuerzos por parte de algunos gremios para ser incluidos en los beneficios de la jubilación. Algunos de ellos tratan de ser incorporados al grupo de los gremios incluidos en la ley de obreros y empleados de servicios públicos. Se agitan en tal sentido los obreros gráficos. Tal vez los "chauffeurs" aspiran a una jubilación de esa índole. Finalmente hay un proyecto en la Cámara que acuerda jubilación a los obreros y empleados de las sociedades anónimas.

Nosotros francamente desearíamos que en vez de presenciar la entrada de un gremio hoy y otro gremio mañana al radio de estos beneficios y seguros sociales, viéramos entrar de una buena vez, de golpe, a toda la clase trabajadora y asalariada del país al beneficio de las jubilaciones, sobre todo porque a veces se van creando, con motivo de estas leyes parciales, situaciones de desigualdad dentro de los mismos gremios que no dejan de ser antipáticas e irritantes. Así, por ejemplo, el día que se sancione la ley de jubilaciones para los obreros y empleados de sociedades anónimas, nos vamos a encontrar con que dentro de un mismo gremio habrá trabajadores que tengan jubilación y habrá otros que no la tengan. Por ejemplo, habrá en el Puerto maquinistas, foguistas, capitanes de barcos o cargadores que, por pertenecer a empresas lanchoneras privadas, no percibirán ninguna jubilación y habrá otros hombres del mismo oficio que, por pertenecer a empresas anónimas, tendrán en cambio el derecho de jubilarse. Son situaciones de desigualdad que no sientan bien en el seno y en los cuadros de la clase trabajadora. Además se corre el peligro de que tratando de solucionar el problema de las jubilaciones en esa forma parcial, se vaya retardando y dificultando la solución total, porque a veces para sustentar o consolidar las cajas frente al aporte o entrada de estos nuevos gremios a los ya creados, o acaso para crear nuevas cajas, como ocurrió con la bancaria, es necesario agotar recursos que podrían ser tenidos muy en cuenta a los efectos de financiar el servicio total de las jubilaciones generales.

Nosotros, por consiguiente, debemos aspirar ardientemente a que en vez de estarse satisfaciendo por secciones las necesidades y aspiraciones de los trabajadores del país, dando hoy entrada

a un gremio y mañana a otro al derecho de la jubilación, se dé entrada a todos de golpe, financiando suficientemente el servicio para que todos queden perfectamente servidos.

EL ESPIRITU

DE CLASE ::

Luego debemos también llamar la atención sobre una ventaja grandísima que, desde el punto de vista de las ideas renovadoras, podría ofrecer la garantía de la jubilación para todos los asalariados y proletarios de la República. La jubilación de los trabajadores tiene, a nuestro modo de ver, la enorme trascendencia de permitir a los obreros continuar sintiéndose solidarios con las aspiraciones y la suerte de su misma clase durante todos los años de su vida, sin vivir pensando en encontrar la manera de pasar a las filas de una clase privilegiada para ponerse a cubierto de las peores contingencias del futuro y quedar completamente garantidos contra los peligros de la vejez y de la inhabilitación. En nuestro medio, sobre todo, abundan los trabajadores que están pensando constantemente en la manera de dejar de ser trabajadores, que buscan el modo de formar su pequeño capital, adquiriendo una pequeña propiedad para resguardarse en las ventajas que dan los privilegios económicos, — lo que se explica y resulta legítimo, porque la vida del trabajador está expuesta a muchas contrariedades y es esencialmente insegura. La inseguridad del proletario, sobre todo la inseguridad frente a las contingencias del mañana, hace que traten de salir lo más pronto posible de los cuadros de la clase trabajadora, recurriendo de alguna manera a la formación de un pequeño capital, de un ahorro, a la conquista de un bien, para transformarse en un pequeño propietario o en un pequeño capitalista.

Si nosotros, pues, diéramos a todos los proletarios, a todos los asalariados la seguridad de que podrán quedar a cubierto de la miseria y de las privaciones futuras, sin necesidad de trans-

formarse en pequeños capitalistas o en pequeños propietarios, sin necesidad — por consiguiente — de pasar de las filas de su propia clase a una clase con intereses completamente distintos, donde, al amparo o a la sombra del privilegio van a empezar a sentir y pensar de nueva manera, a veces en oposición con los intereses, aspiraciones y pensamiento de sus antiguos compañeros de clase y de sufrimiento. — si les diéramos a todos los obreros esa seguridad, entonces ellos no pensarían en realizar esa especie de desertión: permanecerían dentro de los cuadros de la clase trabajadora, actuando, pensando y sintiendo como trabajadores, manteniendo una vinculación permanente con el espíritu de su propia clase, lo que ofrece una gran ventaja desde el punto de vista de la lucha de clases, que es, después de todo, el gran factor de las más grandes y profundas transformaciones sociales.

Ya, en Francia, algunos hacían notar que el inconveniente de la ley de retiros y pensiones obreras y campesinas — inconveniente para su punto de vista — era que conspiraba contra la permeabilidad de las clases, porque administraba de un modo determinado el ahorro de los trabajadores y les impedía reunir con ese ahorro un pequeño capitalito, comprarse una pequeña propiedad, establecer un pequeño negocio; los obligaba a continuar siendo siempre trabajadores, porque sus ahorros quedaban destinados, por obra de la obligación establecida por la ley, a servir las jubilaciones o el retiro obrero. Para nosotros esto no es un inconveniente; para nosotros es una ventaja. Que la ley administre la capacidad de ahorro de los trabajadores cuando se hace cotizar a los trabajadores mismos, o que la ley, de alguna otra manera, los garantice estableciendo a su favor una renta permanente, una renta jubilatoria que los salve de los peligros de la vejez, enfermedad o inhabilitación, tiene para nosotros la gran ventaja de que vincula al trabajador a su propia clase, de que suprime la inseguridad de la clase asalariada y por consiguiente, corta disminuye, atenúa esa especie de trasiego constante que se efectúa entre la clase proletaria y la clase capitalista y, sobre todo, permite que los obreros actúen dentro de su clase con sentimiento y pensamiento de obreros, evitando se

vean en ella con espíritu de transeuntes, con ánimo de viajeros, esperando abandonar las filas del proletariado para pasar a las posiciones de una clase distinta. Tal es, por otra parte, el estado de ánimo en que se encuentra, dentro de nuestras masas laboriosas, una gran cantidad de elementos de trabajo, hombres que vienen de otros países a éste no con el propósito de correr la suerte de sus compañeros de explotación, de mezclarse a sus agitaciones, a sus propagandas, a sus luchas y a sus aspiraciones, sino a formar parte de las muchedumbres trabajadoras pensando en abandonarlas cuanto antes, pensando en transformarse con un capitalito en pequeños propietarios, de lo cual resulta que viven en el seno de la clase obrera sin sentirse solidarios de las aspiraciones, luchas y ensueños colectivos de los propios obreros.

P A L A B R A S

F I N A L E S

Ahora — y para terminar — quiero agradecer al público la benevolencia de su atención. Ustedes habrán comprendido que para el éxito de la obra que nosotros estamos realizando es imprescindible el concurso del público en general y especialmente de los trabajadores. La nuestra es una obra modesta, pero eficiente, de preparación democrática. La acción de la democracia sobre el derecho se traduce en la preocupación creciente de la ley por los problemas sociales. Gracias a esa acción estos institutos que nosotros analizamos aquí han perdido el carácter de simples concesiones, más o menos generosas, del espíritu filantrópico, hechas a título de protección caritativa, y se van transformando en afirmaciones del sentimiento de justicia, impuestas por la presión de las masas trabajadoras, de las muchedumbres populares en el ejercicio de los derechos gremiales, de la democracia política y del sufragio universal.

Para el verdadero concepto de esta moderna legislación del

trabajo, no se trata, pues, como tantas veces lo he dicho, de ser compasivos con los trabajadores, sino de ponerlos — por medio del reconocimiento activo de los que son derechos immanentes de la personalidad humana y obrera — en la situación y condiciones que corresponden a la potencialidad social y política de su clase y que mejor convienen a los más altos destinos de la colectividad.



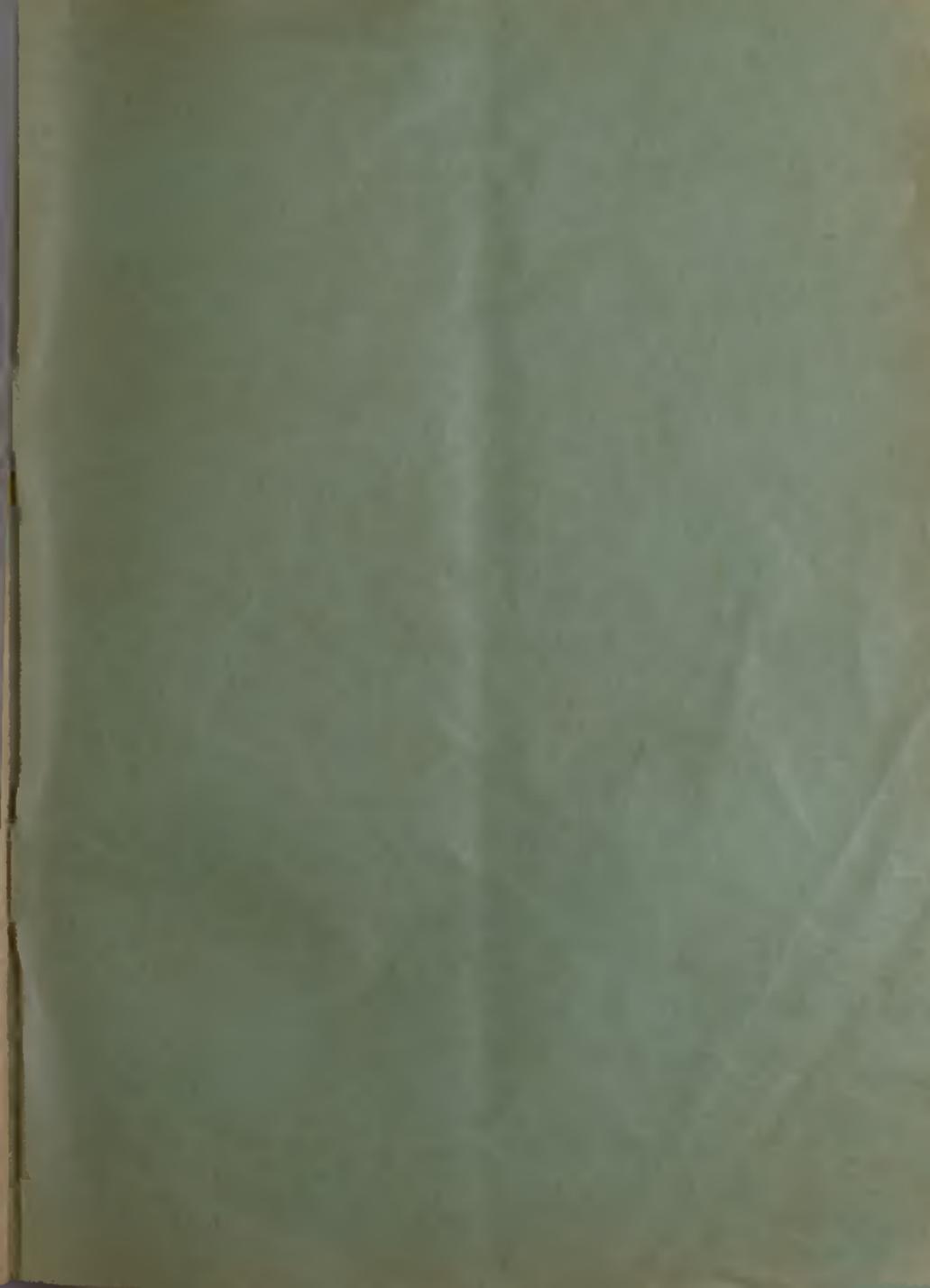
Fragoni, Emilio, 1880 -

INDICE



	Pág.
Explicando la finalidad de estas conferencias	3
Concepto de las jubilaciones	5
Derecho del individuo y obligación de la Sociedad	6
La reparación social	8
Consecuencias jurídicas	10
Problemas de la jubilación obrera	12
La cotización de los obreros	13
Dificultades prácticas	15
La solución integral	17
El espíritu de clase	19
Palabras finales	21





 TALLERES GRAFICOS

 «EDITORIAL APOLO»

MALDONADO, 1037



MONTEVIDEO

